



SENTENCIA NUMERO (110) CIENTO DIEZ.

- - - En la Ciudad de Tula, Tamaulipas, a los (25) veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020). - - - - -

- - - VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número 00143/2020, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. ***** *****, en contra de la C. ***** *****, y. - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O S: - - - - -

- - - - - PRIMERO:- Mediante escrito recepcionado ante la Secretaría de acuerdos de éste H. Juzgado en fecha **veintisiete (27) de agosto del presente año (2020)**, compareció la C. ***** ***** *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, demanda que tuvo a bien enderezar en contra de la C. OFICIAL DEL REGISTRO DE ESTA CIUDAD, de quien reclamó las siguientes prestaciones: UNICO.- La cancelación del acta de su nacimiento. Fundándose para ello, en las siguientes relaciones de orden fáctico:

“... -1.- Que con fecha 21/01 /2000. fui presentado ante el Departamento de Salud en el Estado de Cincinnati de los Estados Unidos de Norteamérica a fin de realizar mi registro de mi nacimiento, mismo que quedo inscrito en con el numero registrador 134-00-00145-000; Documento que en copia certificada por Notario Público y su respectiva traducción al español. agrego a la presente como (anexo No. 1). 2.- Que con fecha 03/01/2001, fui presentado ante lo Oficialía 1a. del

Registro Civil de Cd. Tula Tamaulipas, afin de realizar mi registro de nacimiento, mismo que quedo inscrito en el Libro No. 01. Acta No. 4; Documento que en copia certificada agrego o la presente como (anexa No. 2). 3.- Pero es el caso que con fecha 06/06/2018. tramite ante lo Oficialía 1a. Del Registro Civil de Ciudad Tula Tamaulipas mi acta de nacimiento de doble nacionalidad, en virtud de estar en esa condición de tener dos nacionalidades, cuestión que si acredite, con las actas arriba citadas y dicho trámite me fue autorizado y se procedió por parte de la Oficialía a inscribir mi registro de doble nacionalidad quedando registrado mediante el Acta No. 285 en el Libro No. 2; Documento que en copia certificada agrego a la presente como (anexo No. 03). 4.- en fecha reciente ya con mi acto de doble nacionalidad, vía internet solicite constancia de mi clave única de registro de población, misma que me fue autorizada por la Secretaria de Gobernación, en la cual se puede apreciar que dicho documento se expidió en base a mi segunda acta de nacimiento es decir la de doble nacionalidad ya que en el cuerpo de la misma se aprecia que donde dice fecha de inscripción aparece la fecha del 06/06/2018 fecho en que se realizó mi registro de mi segunda acta de nacimiento; Documento que agrego a la presente como (anexo No. 04). 5.- Cabe mencionar que actualmente cuento con tres registros de mi nacimiento. dos registros de nacimiento ante lo misma Oficialía 1a. Del Registro Civil de la Ciudad de Tula Tamaulipas, el primero que el que relaciono en el punto No. 02 de este escrito y el segundo registro el que relaciono en el punto No. 3. y uno más realizado ante el Departamento de Salud en el Estado de Cincinnati de los Estados Unidos de Norteamérica. mismo que se relaciona en el punto

Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado; en fecha **veintiuno (21) de septiembre del presente año 2020 dos mil veinte**, se tuvo por presentada a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, manifestando no tener objeción alguna en que se continué el presente procedimiento con sus demás trámites concernientes; existe constancia en autos de que en fecha **catorce (14) de octubre del año que transcurre (2020) dos mil veinte**, se emplazó y llamó a juicio a la C. Oficial del Registro Civil de ésta localidad, según podrá advertirse a fojas veintisiete a la veintiocho (27 a la 28) del expediente que ahora atrae nuestra atención; por lo que en fecha **veintiséis de octubre del año en curso**, se le tuvo a la C. ***** ***** *****, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra en los términos señalados para ello; por consiguiente, por auto del **once de noviembre del presente año**, se citó a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en los siguientes términos: -----

-----C O N S I D E R A

N D O S: ----- PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 192 y 195 IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en Tamaulipas, así como 38, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

----- SEGUNDO.- El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice: Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas



oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación a cada uno de ellos.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo, o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.- El artículo 115 del mismo ordenamiento legal antes invocado dice: Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales de derecho. Cuando haya conflicto de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cual es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado o lo alegado por las partes. - - - - -

- - - TERCERO.- El dispositivo legal 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, literalmente reza: “El actor

debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.- Pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllas, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos". - - - - -

- - - En el presente Juicio figura como parte actora el C. *****
 ***** , quien acudió a ésta instancia, demandando a través de la vía ordinaria civil demandando a la OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ESTA CIUDAD, LA CANCELACIÓN DEL ACTA DE SU NACIMIENTO, por las razones que especificó en su ocurso inicial y que corresponde al acta de nacimiento en cita, bajo ese tenor por principio de cuentas debe decirse que la vía elegida por la promovente y dentro de la cual se ha seguido el procedimiento, es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

CUARTO.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, que debe estudiarse previo al dictado de toda sentencia, lo que quiere decir que es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un juicio, por tal motivo, se procede a estudiar la personalidad jurídica del C. ***** ***** ***** , lo que así se justifica con la sola lectura que se realice a los documentos públicos que corresponde a las actas de nacimiento que obran a fojas que van de la (3 a la 7) tres a la siete del presente juicio, documentos a



los que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con tal legitimación demanda a través de la VÍA ORDINARIA CIVIL A LA C. ***** ***** ***** , LA CANCELACIÓN DE LA REFERIDA ACTA DE SU NACIMIENTO, por no serle de utilidad, ya que cuenta con tres registros de nacimiento, y a efecto de justificar su acción, ofreció como medios de convicción procesal los siguientes: 1.- DOCUMENTALES PUBLICAS; a).- Copia certificada de acta de nacimiento, expedida por la Oficialía 1a. Del Registro Civil de Ciudad Tula Tamaulipas, en fecha 31 de enero del presente año, inscrita en el Libro No, 01, Acta No, 04, de fecha 03/01/2001. b).- Copia certificada de acta de nacimiento de doble nacionalidad, expedida por la Oficialía 1a. Del Registro Civil de Ciudad Tula Tamaulipas, en fecha 06 de junio del 2018, inscrita en el Libro No, 02, Acta No, 285; c).- Constancia de clave única de registro de población expedida a nombre de ***** ***** ***** , por la Secretaria de Gobernación.- d).- Copia certificada por Notario Público y su respectiva traducción al español del Acta de Nacimiento realizada ante el Departamento de Salud en el Estado de Cincinnati Ohio de los Estados Unidos de Norteamérica; dichas documentales visibles a fojas que van de la (3 a la 8) tres a la ocho del presente juicio, y a las cuales el suscrito Juzgador les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 324, 325 fracciones II, IV y V, en relación con los artículo 397 y 398 del Catalogo procedimental de la materia en vigor.- - - - -

Ahora bien, a juicio de quien estas líneas suscribe se estima que las anteriores probanzas son idóneas y suficientes para declarar procedente la acción incoada por el promovente, pues su pretensión no es otra mas que se cancele el registro de su nacimiento realizado ante el Registro Civil de ésta Ciudad, con los siguientes Datos: Oficialía 1, inscrita en el Libro No, 01, Acta No, 04, CRIP: 28039010100004G, CURP MALE000114HTSRRA5 con fecha de registro 03/01/2001 tres de enero del año dos mil uno; por considerar que cuenta con dos registros mas de nacimiento ya que fue registrado además con la doble nacionalidad ante la Oficialía antes mencionada en fecha 06 de junio del 2018, misma que quedó inscrita en el Libro No, 02, Acta No, 285 CRIP: 28039011800285J, a nombre de ***** ***** *****; y con fecha 21/01/2000, en la Ciudad de Cincinnati, Ohio, de los Estados Unidos de Norteamérica, a favor de ERICK ITAMAR MARTINEZ, quedando registrado bajo el Número de Nacimiento 134-00-00145-000; lo anterior de acuerdo con las manifestaciones de hechos y consideraciones que han quedado transcritas en el resultando Primero de ésta sentencia, y tal errata hoy en día le han generado diversos problemas al realizar cualquier trámite de tipo administrativo o legítimo, por lo tanto y con el vivo propósito de ajustar a su realidad social y jurídica y atendiendo al atributo del libre desarrollo de la personalidad humana, contenido en el instrumento internacional de los derechos civiles y políticos, (pacto de san José de Costa Rica), cuya aplicación es obligatoria para todas las Autoridades, según lo sentencia el texto normativo del



que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice: "Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.- De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa: “[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona



a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve". -----

- - - Desde esta perspectiva, y dado el respeto irrestricto a la supremacía constitucional que se hace dimanar del artículo 133 del Pacto Federal, y de la correlativa obligación que se tiene de dejar de aplicar la norma local, para otorgar preeminencia o superponer el mandamiento constitucional en favor de la persona.- ordenanza positivada como tal en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, y con ello lograr la tutela efectiva al derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, por una parte, quien estas líneas suscribe y en mi calidad de Juzgador, ordena cancelar el registro de nacimiento

realizado ante el Registro Civil de ésta Ciudad, con los siguientes Datos: Oficialía 1, inscrita en el Libro No, 01, Acta No, 04, CRIP: 28039010100004G, CURP MALE000114HTSRRRA5 con fecha de registro tres de enero del dos mil uno, a nombre de *****; por considerar que la referida acta no le es necesaria, y que además cuenta con dos registros mas, con los siguientes datos: Inscrito en el Libro No, 02, Acta No, 285, CRIP: 28039011800285J, a nombre de ***** , ante la oficialía del registro Civil de esta Localidad; y con fecha 21/01/2000, en la Ciudad de Cincinnati, Ohio, de los Estados Unidos de Norteamérica, a favor de ERICK ITAMAR MARTINEZ, quedando registrado bajo el Número de Nacimiento 134-00-00145-000. Por consiguiente se estima que ha resultado procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, tramitado en contra de la C. ***** , dado que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la demandada se allanó a la demanda interpuesta en su contra, por esta razón, se decreta la cancelación el registro de nacimiento realizado ante la Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad, con los siguientes Datos: Oficialía 1, inscrita en el Libro No, 01, Acta No, 04, CRIP: 28039010100004G, CURP MALE000114HTSRRRA5 de fecha 31 de enero del presente año, a nombre de *****; por considerar que dicha acta ya no le es necesaria, toda vez que cuenta con dos registros mas de nacimiento, siendo los siguientes: El que se encuentra Inscrito en el Libro No, 02, Acta No, 285, CRIP: 28039010100004G, a nombre de



***** ***** ***** , ante la oficialía del registro Civil de esta Localidad, con fecha de registro 06/06/2018 seis de junio del año dos mil dieciocho; y con fecha 21/01/2000, en la Ciudad de Cincinnati, Ohio, de los Estados Unidos de Norteamérica, a favor de ERICK ITAMAR MARTINEZ, quedando registrado bajo el Número de Nacimiento 134-00-00145-000.- - - - - En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o sea susceptible de ejecutarse conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, remítase mediante oficio de estilo, copia certificada de la misma y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada a la C. ***** ***** ***** , para que proceda a la cancelación del registro de nacimiento realizado ante la Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad, con los siguientes Datos: Oficialía 1, inscrita en el Libro No, 01, Acta No, 04, CRIP: 28039010100004G, CURP MALE000114HTSRRA5 de fecha de registro 03/01/2001 tres de enero del año dos mil uno, a nombre de ***** ***** ***** ; por considerar que dicha acta ya no le es necesaria, toda vez que cuenta con dos registros mas, los Inscritos en el Libro No, 02, Acta No, 285, CRIP: 28039011800285J, con fecha de registro 06/06/2018 seis de junio del año dos mil dieciocho, a nombre de ***** ***** ***** , ante la oficialía del registro Civil de esta Localidad; y con fecha 21/01/2000, en la Ciudad de Cincinnati, Ohio, de los Estados Unidos de Norteamérica, a favor de ***** quedando registrado bajo el Número de Nacimiento 134-00-00145-000.- - - - -

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo establecido por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 130, 131, 227, 462, 468, 469 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado es de resolverse como se: ----- R E S

U E L V E:----- PRIMERO.- La parte actora ***** *****, demostró los hechos constitutivos de su acción, y la demandada C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra allanándose a la misma.-----

----- SEGUNDO:- En consecuencia, se decreta la cancelación del registro de nacimiento realizado ante el Registro Civil de ésta Ciudad, con los siguientes Datos: Oficialía 1, inscrita en el Libro No, 01, Acta No, 04, CRIP: 28039010100004G, CURP MALE000114HTSRRRA5 de fecha de registro 03/01/2001 tres de enero del año dos mil uno, a nombre de ***** *****, por considerar que dicha acta ya no le es necesaria, toda vez que cuenta con dos registros mas, inscritos en el Libro No, 02, Acta No, 285, CRIP: 28039011800285J, a nombre de ***** *****, ante la oficialía del registro Civil de esta Localidad, con fecha de registro 06/06/2018 seis de junio del año dos mil dieciocho; y con fecha 21/01/2000, en la Ciudad de Cincinnati, Ohio, de los Estados Unidos de Norteamérica, a favor de ***** quedando registrado bajo el Número de Nacimiento 134-00-00145-000.-----

----- TERCERO:- En consecuencia, una



vez que cause ejecutoria la presente sentencia o sea susceptible de ejecutarse conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, previo pago de los derechos correspondientes remítase mediante oficio de estilo, copia certificada de la misma y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada al ***** *****, para que proceda a la cancelación el registro de nacimiento descrito en el punto resolutive que antecede, cuyos datos has quedado asentados en el resolutive que antecede.- - - - -

CUARTO:- En su oportunidad hágasele devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa copia simple que de los mismos sea anexada al presente juicio. - - - - -

QUINTO:- Hágase saber a las partes que tienen el término de nueve días para interponer el recurso de apelación con expresión de agravios, si la misma le causa agravios. - - - - -

- - - SEXTO:- Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado (2018), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - SEPTIMO.- Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica

cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el ciudadano LICENCIADO ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE, Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ciudadano LICENCIADO RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL, Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe.-----

LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.

JUEZ.

LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Luego se publicó esta sentencia en la lista del día. Conste.- - -

L'AGI/L'RFDA/JRC.

El Licenciado RAMIRO FCO. DEL ANGEL Secretario de Acuerdos adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 110 dictada el MIÉRCOLES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el JUEZ, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021